



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1468 -2019-ANA-AAA.C-O

Arequipa, **28 NOV. 2019**

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa ENERSUR S.A., representada, contra la Resolución Administrativa N° 027-2015-ANA-ALA.MOQ, expedida en el procedimiento administrativo generado con CUT N° 162908-2019.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 218° del TUO, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, indica que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, mediante la Resolución N° 592-2019-ANA/TNRCH de fecha 10.05.2019, declaró la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 244-2017-ANA-AAA.CO, disponiendo retrotraer el presente procedimiento conforme lo señalado en el numeral 4.18, de acuerdo al contenido de dicho acto administrativo.

Que, a través de la Resolución Directoral N° 2440-2017-ANA-AAA.C-O, se declaró fundado el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por ENERSUR S.A. de acuerdo al contenido de la misma. En consecuencia, nula la Resolución Administrativa N° 003-2015-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ y nulo el recibo N° 1541-002-2P-I.

Que, mediante la Resolución Administrativa N° 027-2015-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ, de fecha 21.10.2015 se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Adrianus Josephus Van Den Broek apoderado de la empresa ENERSUR S.A., en contra de la Resolución Administrativa N° 003-2015-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ. Y se dispuso a requerir a la administrada el pago del recibo N° 1541-002-2P-I, de acuerdo con el contenido del mismo.

Que, habiendo sido notificado el día 11.11.2015 ejerciendo su derecho de defensa la empresa ENERSUR S.A., con fecha 02.12.2015 procede a impugnar



la Resolución Administrativa N° 027-2015-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ, a través del recurso administrativo de apelación, argumentando lo siguiente:

- Mediante el D.S. N° 024-2014-MINAGRI, se aprobaron los valores de las retribuciones económicas a pagar por uso de agua superficial y subterránea y por el vertimiento de agua residual tratada a aplicarse en el año 2015 que entro en vigencia a partir del 01.01.2015.
- Estando en vigencia se aprobó el D.S. N° 024-2014-MINAGRI, la impugnante fue notificado a través del Recibo N° 1541-002-2P-I, el cual pretendía el cobro del periodo 14.12.2014 al 14.12.2015 sustentando en los valores de retribuciones fijados en el D.S. N° 017-2013-MINAGRI. Es decir, el vertimiento fue efectuado de enero a diciembre del año 2015, la autoridad pretende utilizar los valores aprobados para el ejercicio del 2014, vulnerando el Principio de aplicación Inmediata de normas
- La Autoridad se limita a aplicar los valores aprobados mediante el año 2014 cuando lo correcto es establecer un corte el 31.12.2014 y aplicar los valores aprobados mediante D.S. N° 024-2014-MINAGRI, para el periodo 01.01.2015 al 14.12.2015, contraviniendo las normas.
- El acto administrativo impugnado vulnera el derecho al debido procedimiento y no está debidamente motivado (STC N° 4289-2004-AA/TC).
- Además, en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 182-2014-ANA-DGCRH, indica: 3.2 El pago de la retribución económica por el vertimiento de aguas residuales industriales y domésticas por un volumen anual de 7 884 000 m³ (150 l/s) y para salmuera tratada por un volumen anual de 932 400 m³ (30 l/s) de acuerdo a lo que establece la normatividad vigente aplicable.
- Es importante señalar, que el vertimiento no es producto del proceso productivo de la generación eléctrica, sino de un proceso de desalinización que es independiente al proceso de generación (salmuera tratada) el cual permite a la impugnante obtener agua desalinizada que es utilizada para fines distintos fines industriales y domésticos, como servicio de limpieza o lavado industrial y producción de agua para consumo humano.
- La fuente generadora del vertimiento es el proceso de desalinización y proceso industrial y domestico como bien se señala en la Resolución Directoral N° 182-2014-ANA-DGCRH, se considera que para determinar el pago por el vertimiento se debe aplicar el valor de retribución económica del Rubro “Otros” / Categoría “4”, según lo previsto en el D.S. N° 024-2014-MINAGRI y /o el rubro industrial previsto en el D.S. N° 017-2013-MINAGRI.
- En efecto, la impugnada sustenta que el Recibo N° 1541-096-2 del 10 de noviembre del 2015, en el cual esta Autoridad, por el vertimiento de aguas residuales industriales de la Central Termoeléctrica Chilca 1, la cual también cuenta con un sistema de desalinización como la CT Ilo, advirtió que los vertimientos industriales no son producto de la actividad de generación sino del sistema de desalinización no son producto de la actividad de generación sino del sistema de desalinización razón por la cual, sobre la base del D.S. N° 024-2014-MINAGRI aplicó el Rubro “Otros” /Categoría “4”, para el caso de vertimiento de la CT Chilca 1.
- Es por ello, que solicita se declare fundado el recurso de apelación planteado declarando nulo el acto impugnado.

Que, a través del Informe Técnico N° 109-019-ANA-AAA.CO-AT/BCP, el Área Técnica precisa lo siguiente:





“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

- La Central Termoeléctrica ILO de la Empresa ENERSUR cuenta con licencia de uso de agua de mar desalinizada y no desalinizada fines Industriales (Resolución Directoral N°1816-2015-ANA/AAA I CO) sin embargo todo el proceso industrial tiene como actividad principal la generación de energía, recomendando se modifique la licencia de uso de agua que se otorgó para fines Industriales por fines Energéticos.
- El Informe Técnico N°011-ANA-DARH-REA/MGLN determina el valor de la retribución económica por vertimiento de aguas residuales concluyendo que el recibo N°1541-002-2P-I por un importe de s/. 578 355.84 ha sido calculado con el valor para agua residual industrial del sector energético de acuerdo al numeral 7.1 y 7.3 del Decreto Supremo N°017-2013-MINAGRI, vigente para los vertimientos del año 2014 (precisado en el ítem 4.19 de la Resolución N°592-2019-ANA/TNRCH).
- Recomienda declarar improcedente el recurso de apelación presentado por la Empresa ENERSUR S.A. en contra de la Resolución Administrativa N°003-2015-ANA-AAA.CO-ALA-MOQ correspondiendo al segundo pago de la retribución económica por vertimiento de aguas residuales por un importe de s/. 578 355.84 emitido en el recibo N°1541-002-2P-I.



Que, de la revisión del recurso de apelación presentado, podemos apreciar que éste ha cumplido con los requisitos de forma de acuerdo a lo establecido en el T.U.O. del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, y efectuado el análisis jurídico mediante el Informe Legal N° 416-2019-ANA-AAA.CO-AL/GMMB; es necesario precisar lo siguiente:



- ✓ Es por ello, que se advierte que conforme el contenido del Informe Técnico N° 109-2019-ANA-AAA.CO-AT/BCP, referido precedentemente el recurso de apelación formulado por la impugnante debe ser desestimado.
- ✓ En ese sentido, podemos precisar que no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, Motivación adecuada, evidenciándose la inexistencia de vicio alguno en el acto administrativo emitido.
- ✓ En ese sentido, se recomienda declarar infundado el recurso de apelación formulado por la impugnante.

Que, en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y conforme a lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa ENERSUR S.A., contra la **Resolución Administrativa N° 027-2015-ANA-AAA.CO-ALA.MOQ**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2º.- Disponer la devolución del expediente a la **Administración Local del Agua Moquegua** para su cumplimiento y trámite correspondiente.

ARTICULO 3º.- Encargar a la **Administración Local de Agua Moquegua** la notificación a la impugnante.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

Cc. Arch
ADOV/Gmmb.

